



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56803/2021

TJ/V-7214/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1008/2022.

Ciudad de México, a **11 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

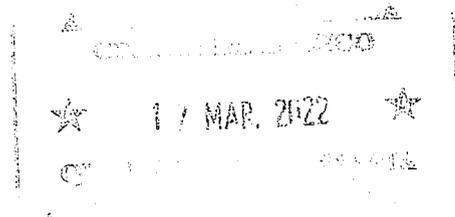
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-7214/2021**, en **98** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** notificación por lista autorizada y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56803/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24-01-22 10

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 56803/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-7214/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 56803/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/V-7214/2021**.

A N T E C E D E N T E S

1.- El Ciudadano **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** or su propio derecho, mediante escrito ingresado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintiuno, señaló como acto impugnado:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"...EL DICTAME DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX5, de fecha 2 de OCTUBRE del 2015, emitido por la gerencia general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)."

(La parte actora impugna el Dictamen de pensión por Jubilación, de fecha dos de octubre de dos mil quince, en el cual se le otorga una pensión equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El Titular de la Ponencia Catorce, de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se concedió la suspensión solicitada, mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación.

3.- Posteriormente, a través del proveído del tres de mayo de dos mil veintiuno, al no haber ninguna cuestión pendiente o prueba por desahogar, se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos, con el entendido de que transcurrido dicho término con o sin estos, quedaría cerrada la instrucción para proceder a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96, de la ley de la materia.

4.- De esa manera, encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, procedió a dictar sentencia con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO II, de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, para los efectos especificados en la parte final del Considerando IV de esta Sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La A quo declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo no está debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada no contempló todos y cada uno de los conceptos que percibió el accionante y que forman parte del sueldo básico que prevé el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para determinar el monto de la pensión, violando lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.)

5.- La citada sentencia fue notificada a la parte actora por lista autorizada el veinte de agosto de dos mil veintiuno, surtiendo efectos el veintitrés del mismo mes y año; y a la autoridad demandada el veinte de agosto del mismo año, como consta en autos del expediente principal.

6.- **EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, interpuso ante esta Sala Superior el recurso de apelación RAJ. 56803/2021, el primero de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que es objeto del estudio en esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de su Pleno Jurisdiccional en la Sala Superior de éste, por Acuerdo veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, Admite y Radica el recurso de apelación número: RAJ. 56803/2021, y nombra al **MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente, quien recibe los expedientes respectivos el nueve de noviembre de dos mil veintiuno. Al admitirse el indicado recurso, se corrió traslado a la contraria para exponer lo que a su derecho convenga.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del recurso de apelación RAJ. 56803/2021 interpuesto por El GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad **TJ/V-7214/2021**, del índice de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone en el recurso de apelación referido, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. A manera de preámbulo esta Sala de segunda instancia, estima necesario transcribir los razonamientos que la Sala A quo tomo en consideración para declarar la nulidad del acto combatido, siendo estos los siguientes:

"I.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que en su caso se hagan valer por la autoridad demandada, o aún de

12



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada manifiesta como única causal de improcedencia que en el presente caso se actualizan las hipótesis de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora carece del derecho de acción para demandar la nulidad del Dictamen de Pensión impugnado, pues se encuentra emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y por tal motivo afirma que debe sobreseerse el presente juicio.

Esta Sala estima **infundada** la causal de improcedencia a estudio, primero porque la autoridad demandada omitió precisar la hipótesis específica que supuestamente actualiza el sobreseimiento del presente juicio, asimismo, es preciso señalar que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento idóneo y en el presente caso, el actor lo hizo plenamente con el Dictamen de Pensión que impugna, del cual se desprende que se le fija una cuota mensual, misma que manifiesta no encontrarse establecida conforme a derecho, de ahí que no proceda el sobreseimiento planteado, sirve de apoyo a lo determinado la siguiente tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.

Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R. A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R. A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R. A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R. A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R. A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Por otra parte, con relación a lo que asegura la autoridad demandada en el sentido de que el acto impugnado se encuentra emitido conforme a la ley, tales manifestaciones deben desestimarse por ser cuestiones que atañen al estudio del fondo del asunto, pues con ellas pretende se reconozca la validez de dicho acto, por lo que tampoco procede el sobreseimiento del presente juicio, resultando aplicable la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

Ahora bien, no advirtiéndose más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

II.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito en el Resultando Uno de esta sentencia.

III.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste razón a la actora por las siguientes consideraciones de derecho:

El demandante manifiesta en su primer concepto de nulidad que el Dictamen de Pensión por Jubilación que impugna es ilegal, toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada omite precisar todos y cada uno de los conceptos que integran su sueldo básico de cotización, el cual tomó en cuenta para calcular el monto de la pensión que le fue otorgada, siendo que para el cálculo de la misma se debieron considerar los conceptos denominados SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIN HCB,

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN EXD HCB y PRIMA DOMINICAL.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda señaló particularmente en su defensa que el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, por lo que no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que a efecto de fijar la pensión de la actora se tomó en cuenta cada concepto que percibió y que constituyen el sueldo, sobresueldo y las compensaciones, aunado a que, el Heroico Cuerpo de Bomberos no efectuó las aportaciones respectivas por los conceptos que menciona la actora, en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a este Organismo Público Descentralizado.

Efectivamente, esta Sala Juzgadora considera **fundados** los argumentos del actor y con ellos procedente su pretensión de nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de octubre de dos mil quince, dictado a su favor, ya que al respecto el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

"Artículo 26.- El derecho a la **pensión por jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Del precepto normativo reproducido se advierte que la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha cumplido por lo menos treinta años de servicios, y le corresponde el 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja, y en este sentido, del estudio efectuado al mismo se desprende que la autoridad demandada determinó procedente otorgar la Pensión por Jubilación a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tomando en cuenta lo que se puntualiza:

- El actor cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como en su Reglamento, asignándole una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- La cantidad señalada en el punto anterior, es la equivalente al 100% del promedio mensual, de acuerdo con los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- De las percepciones contenidas en los comprobantes de liquidación de pago del actor, correspondientes al último trienio laborado, se desprende que únicamente aportó sobre los conceptos de SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR RIESGO, los cuales fueron los únicos que se integraron a su sueldo básico de cotización a efecto de obtener la cantidad que le fue fijada.

Ahora bien, de lo que antes se ha precisado, se aprecia la carente fundamentación y motivación con la que la autoridad demandada actuó al emitir el Dictamen impugnado, pues si bien refirió lo que el artículo 26 en cita prevé, es decir, que le correspondió una pensión por el equivalente al 100%, que dio como resultado la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** sin justificarla debidamente.

Lo anterior, además porque, la enjuiciada se enfocó en afirmar que, el actor no había realizado aportaciones por otros conceptos que no fueran los que precisó, sin embargo, dicha circunstancia no debía influir para el cálculo de la cuota pensionaria del demandante, ello en virtud de que, pierde de vista lo que los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, prevén, siendo lo siguiente:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles,** consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:
I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

19

"Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

Tal y como se desprende de los preceptos legales antes transcritos, para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el suelo básico de dichos trabajadores se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, los cuales comprenden los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, además de que si bien, el numeral 16 en cita establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, aplicada para solventar entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la pensión por jubilación, cierto es también, que de acuerdo con la fracción I del diverso artículo número 18 transcrito, el Gobierno de la hoy Ciudad de México, está obligado a efectuar el descuento correspondiente a dichas aportaciones con motivo de la aplicación de la Ley en cita, por lo que no se establece como limitante el hecho de que únicamente puedan ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión los conceptos que sean enterados por la dependencia correspondiente a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En este sentido, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, pues las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México a sus elementos de la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteren a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, determinadas con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, es decir, el monto de las prestaciones, debe



ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, sirve de apoyo el siguiente criterio:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

De este modo, no era dable que la enjuiciada determinara en el acto impugnado que, al no haberse realizado las aportaciones correspondientes, entonces únicamente se tenían que considerar los conceptos denominados SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR RIESGO, que fueron percibidos por el accionante, pues como ya se ha señalado, el sueldo base se integra con todas las prestaciones que de manera **regular, precisa y continua** se percibieron durante el último trienio laborado, de ahí que sea ilegal el Dictamen a debate.

Sirven de apoyo por analogía al anterior razonamiento las siguientes tesis de jurisprudencia:

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SON PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

define **los** elementos o partes **que** integran el sueldo básico, **que** se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece **que** la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo **que** se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales **que** desempeñe y **que** se cubra con cargo a la partida específica denominada **Compensaciones** Adicionales por Servicios Especiales". De donde se concluye **que** todas **aquellas** cantidades **que** se **paguen** al trabajador discrecionalmente, como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de **que**, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3 - E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, **que** dichas **compensaciones** le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (1)

Contradicción de sentencias No. 15408/01-17-04-6/4108/01-17-01-8/861/02-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 7

Época: Décimo Época
Registro: 2000020
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 5/2011 (10a.)
Página: 2950

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUeldo ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.

De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, **los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores**, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.

Contradicción de tesis 305/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Séptimo, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 5/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

16

Nota: La tesis 2a./J. 41/2009 citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Bajo este orden, al analizar los recibos de pago exhibidos por el actor, correspondientes al último trienio laborado, esta Sala estima que los conceptos que percibió de forma continua y permanente durante ese tiempo fueron los siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- AYUDA PARA TRANSPORTE HCB
- ESTÍMULO AL TRABAJADOR SINDICALIZADO
- COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN HCB

Siendo así, tomando en cuenta los artículos analizados con antelación, los conceptos denominados **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO AL TRABAJADOR SINDICALIZADO, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR y CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN HCB**, se trata de aquellos que el actor percibió de forma continua y que deben ser tomados en cuenta en el dictamen de pensión como parte de su sueldo básico de cotización, con independencia de si se aportó o no a la Caja por dichos conceptos, pues tal y como se señaló anteriormente, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.

Luego entonces, toda vez que en el acto impugnado únicamente se consideraron los conceptos de SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR RIESGO, se deben incluir también los denominados PRIMA DE PERSEVERANCIA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO AL TRABAJADOR SINDICALIZADO, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR y CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN HCB.

No así, por lo que hace al concepto denominado **DESPENSA** aún y cuando constituya una prestación percibida por el demandante de manera regular, continua y permanente

durante el último trienio laborado, pues dicha prestación no debe ser tomada como parte integral del sueldo básico, en razón de que se trata de una prestación convencional que tiene como fin proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero, que se traduce en ayuda para gastos de despensa, y en tales circunstancias, no forma parte del sueldo básico del hoy actor, resultando aplicable a dicha determinación la siguiente jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

De igual forma, tampoco debe ser considerado como parte del sueldo base del actor el concepto de **PRIMA DOMINICAL** que refiere, dado que, se trata de una prestación percibida de manera ocasional, pues como su nombre lo indica, únicamente se paga cuando se labora en un día domingo, de ahí que no se trate de sueldo sobresueldo ni compensación que se perciba de manera regular y continua.

En consecuencia, los conceptos económicos que deben integrarse al sueldo básico del actor a efecto de realizar nuevamente el cálculo de pensión del demandante, conforme a las disposiciones aplicables son todos los denominados **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO AL TRABAJADOR SINDICALIZADO, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR y CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN HCB**, y al no haberse emitido así el dictamen impugnado, se acreditó la indebida fundamentación y motivación y por tanto, debe declararse su nulidad.

Lo anterior, como lo establece la Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 1987, y aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que señala:

17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Toda vez que las manifestaciones expuestas por el actor en el primer concepto de nulidad de su escrito inicial, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J-13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.

Por la conclusión alcanzada, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de octubre de dos mil quince, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir a la actora en el goce de su derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en lo siguiente:

a) Dejar sin efectos el Dictamen Por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha dos de octubre de dos mil quince** declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

b) Emitir un nuevo Dictamen por Jubilación a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a fin de que sean incluidos en el nuevo cálculo de su pensión la totalidad de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los conceptos denominados:

- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- AYUDA PARA TRANSPORTE HCB
- ESTÍMULO AL TRABAJADOR SINDICALIZADO
- COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB
- PREMIO PUNTUALIDAD HCB
- COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN HCB

ESTO en el entendido de que, ya se habían considerado por la enjuiciada los conceptos denominados **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO**, para el cálculo de su cuota pensionaria que a la fecha recibe mensualmente.

c) Para el caso de que no se hayan hecho las aportaciones de algunos conceptos, se le requiera al elemento y a la Corporación, que realicen las cotizaciones correspondientes.

d) Pagar al actor en forma retroactiva el monto equivalente a las diferencias que resulten, de ser superior la cuota pensionaria fijada en el nuevo dictamen de pensión, desde la fecha en que le fue otorgada en el dictamen declarado nulo y hasta los **cinco años** siguientes a su otorgamiento, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, tal y como se muestra:

ARTICULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier



prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede a analizar el único concepto de agravio que hizo valer por la autoridad demandada en el que medularmente señala que la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno le causa perjuicio toda vez que:

- La A quo de manera errónea declaró la nulidad del Dictamen de pensión por jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LT/, ya que pasa desapercibido que la accionante tenía la carga de la prueba para demostrar no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no sólo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, por lo que para determinar la pensión el único sueldo o salario que debe considerarse es el establecido en los TABULADORES que para el efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en estos.
- La sentencia recurrida es contraria a derecho, ya que dicha Sala de origen no debió darle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, sino que era su obligación allegarse a los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- También argumenta que existe una violación a los artículos 1 en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de

aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 2 fracción I, 15, 16, 17, 18; 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

- Que la Sala de origen tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las prestaciones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados, como el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el cálculo del Trienio, sin que se le deba otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que su obligación era allegarse a los tabuladores correspondientes.

A juicio de este pleno Jurisdiccional los argumentos de agravio son parcialmente **FUNDADOS**, pero suficientes para revocar la sentencia, dadas las consideraciones siguientes:

Primeramente, en la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de origen señaló de ilegal el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y acto impugnado, al no cumplir con la debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad demandada al momento de cuantificar la pensión otorgada al accionante dejó de observar lo dispuesto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al no tomar en consideración todos los conceptos que conforman el sueldo básico, pues del análisis al acto de autoridad se vislumbra que la demandada sólo contempló para el cálculo pensionario los conceptos de "SALARIO BASE, COMPENSACIÓN POR RIESGO y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", sin tomar en cuenta todos aquellos conceptos percibidos de manera continua y periódica durante el último trienio laborado por el accionante y que se reflejan en los recibos de pago exhibidos por el accionante; lo que llevó a la declaración de nulidad del acto reclamado quedando obligada la autoridad demandada a emitir un nuevo Dictamen de pensión por Jubilación debidamente fundado y motivado en el que además de los ya contemplados y arriba señalados, sean incluidos en el nuevo cálculo la totalidad de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, tales

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como "PRIMA DE PERSEVERANCIA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO AL TRABAJADOR SINDICALIZADO, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN HCB", y se le pagaran al actor las diferencias que en su caso se hayan generado, con efecto retroactivo, previo pago a cargo tanto del actor como de la corporación respecto al porcentaje por las aportación omitidas durante la vida laboral del elemento.

Determinación que a juicio de esta Juzgadora es incorrecta, pues del simple análisis al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que a continuación se reproduce para mayor referencia:

"ARTÍCULO 15.-El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Se desprende que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones resultante básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja, siendo evidente que, el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, **se integra por los conceptos de haberes o sueldo o sueldo básico, sobresueldo más las compensaciones.**

Lo que fue pasó por alto la A quo, al establecer que los conceptos "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO AL TRABAJADOR SINDICALIZADO, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN HCB", deben ser considerados por la autoridad al momento de emitir el nuevo Dictamen de Pensión; determinación que es incorrecta, toda vez que las aludidas prestaciones no

forman parte del sueldo básico como se desprende de la disposición jurídica que ha sido transcrita, con excepción de los conceptos denominados "**PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB Y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR HCB**", mismos que sí forman parte del sueldo básico, y fueron percibidas de manera periódica y regular durante el último trienio laborado por el actor.

De lo antes señalado y dado lo **FUNDADO** del argumento del agravio en estudio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, motivo por el cual, en sustitución de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, se procede a dictar un nuevo fallo en los siguientes términos:

V.- El Ciudadano **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, mediante escrito ingresado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintiuno, señaló como acto impugnado:

"...EL DICTAME DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN NÚMERO **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 2 de OCTUBRE del 2015, emitido por la gerencia general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)."

(La parte actora impugna el Dictamen de pensión por Jubilación, de fecha dos de octubre de dos mil quince, en el cual se le otorga una pensión equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VI.- El Titular de la Ponencia Catorce, de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se concedió la suspensión solicitada, mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación.

VII.- Posteriormente, a través del proveído del tres de mayo de dos mil veintiuno, al no haber ninguna cuestión pendiente o prueba por desahogar, se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos, con el entendido de que transcurrido dicho término con o sin estos, quedaría cerrada la instrucción para proceder a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96, de la ley de la materia.

VIII.- Previamente al estudio del asunto, esta Sala Juzgadora procede analizar las cúsales de improcedencia y sobreseimiento ya sea que las haga

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

valer la autoridad demandada o las de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada manifiesta como **única causal de improcedencia** que en el presente caso se actualizan las hipótesis de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora carece del derecho de acción para demandar la nulidad del Dictamen de Pensión impugnado, pues se encuentra emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y por tal motivo afirma que debe sobreseerse el presente juicio.

Esta Sala estima **infundada** la causal de improcedencia a estudio, primero porque la autoridad demandada omitió precisar la hipótesis específica que supuestamente actualiza el sobreseimiento del presente juicio, asimismo, es preciso señalar que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento idóneo y en el presente caso, el actor lo hizo plenamente con el Dictamen de Pensión que impugna, del cual se desprende que se le fija una cuota mensual, misma que manifiesta no encontrarse establecida conforme a derecho, de ahí que no proceda el sobreseimiento planteado.

Sirve de apoyo a lo determinado la siguiente tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R. A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R. A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R. A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente:

Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R. A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R. A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos."

Por otra parte, con relación a lo que asegura la autoridad demandada en el sentido de que el acto impugnado se encuentra emitido conforme a la ley, tales manifestaciones deben desestimarse por ser cuestiones que atañen al estudio del fondo del asunto, pues con ellas pretende se reconozca la validez de dicho acto, por lo que tampoco procede el sobreseimiento del presente juicio, resultando aplicable la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco."

Ahora bien, no advirtiéndose más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

IX.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Ar de fecha dos de octubre de dos mil quince, que ha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Ar quedado debidamente precisado en el resultando primero de esta sentencia.

X.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 91, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El actor manifiesta en su **primer concepto de nulidad** que el Dictamen de Pensión por Jubilación que impugna es ilegal, toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada omite precisar todos y cada uno de los conceptos que integran su sueldo básico de cotización, y que fueron contemplados para el cálculo del monto de la pensión que le fue otorgada, siendo que para el cálculo de la misma se debieron considerar los conceptos denominados "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIN HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN EXD HCB y PRIMA DOMINICAL.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda señaló particularmente en su defensa que el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, por lo que no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que a efecto de fijar la pensión de la actora se tomó en cuenta cada concepto que percibió y que constituyen el sueldo, sobresueldo y las compensaciones, aunado a que, el Heroico Cuerpo de Bomberos no efectuó las aportaciones respectivas por los conceptos que menciona la actora, en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a este Organismo Público Descentralizado.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, le asiste la razón a la accionante, dadas las siguientes consideraciones jurídicas.

Del contenido de los artículos 2 fracción I, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva Local, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación, es el que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; asimismo, se prevé que todos los sujetos que se ubiquen en

el artículo primero de la Ley mencionada deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones, tal y como se observa de sus correspondientes transcripciones que a continuación se realiza:

"**ARTÍCULO 2º.**-Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por Jubilación;

..."

"**ARTÍCULO 15.**-El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley. "

"**ARTÍCULO 16.**-Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Bajo este orden de ideas, si de conformidad con los preceptos legales en cita, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, disfrutado durante los tres años anteriores a la baja, es evidente que en la especie, el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, **se debe integrar por los haberes o sueldo o sueldo básico más las compensaciones, es decir, en este caso además de los ya considerados como son el SALARIO BASE, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, TAMBIÉN DEBEN SER CONSIDERADOS LOS CONCEPTOS "PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN POR RIESGO INFECCIONOSO",** pues las mismas se desprenden de los recibos de pago del último trienio laborado, y fueron percibidas de manera continua e ininterrumpida.

Por otro lado, las referidas prestaciones consistentes en "AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRABAJADOR SIN HCB, y PRIMA DOMINICAL", que solicita el actor le sean incluidas para el cálculo de su pensión ya que también se desprenden de los recibos de pago del último trienio, con independencia de ello no deben tomarse en consideración, por no formar parte del sueldo básico, así por lo que refiere al concepto "COMPENSACIÓN EXD HCB", la misma aun cuando sea una compensación, ésta no fue percibida por el accionante, pues así se desprende de los recibos de pago.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos denominados "CONCEPTO ESPECIAL COMPENSACIÓN HCB PREMIO PUNTUALIDAD HCB", que se desprenden de los recibos de pago, de igual manera no forman parte del sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva Local, por lo que no deben ser considerados para la cuantificación de la cuota pensionaria.

Por otro lado, el concepto de "**DESPENSA**" que también se desprende de los referidos recibos de pago correspondiente a los últimos tres años anteriores a la baja del actor, no puede ser considerado como parte del sueldo presupuestal o de la compensación por servicios, ya que es una prestación convencional cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa, y por ende, es una percepción que no integra el sueldo básico, tal y como se aprecia del criterio dictado por la entonces Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuya voz y texto establecen lo siguiente:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

R.A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012- Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suarez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013"

De lo anterior, es importante resaltar que no contraviene los derechos humanos que por mandato Constitucional le asisten al demandante en términos del artículo 1º, toda vez que la aplicación del principio pro persona y de los tratados internacionales de los que México es parte en los que se reconocen los aludidos derechos, no deriva necesariamente a que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, puesto que dicho estudio será conforme a las normatividades aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y texto dispone:

“Época: Décima Época

Registro: 2004748

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)

Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se deuzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece."

Ahora bien, es importante aclarar al actor que respecto a los conceptos de pago con denominación "**RETRO**", resultan improcedentes para llevar a cabo el cálculo de la pensión otorgada al enjuiciante, toda vez que constituyen ajustes al salario que percibía el actor, esto es, el pago retroactivo de la cantidad de dichos conceptos que debía ser entregada al trabajador como una diferencia entre la cantidad que se le pago y la cantidad que realmente debía habérselo pagado.

Para sustentar todo lo anteriormente resulto, se transcribe la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Por último no está por demás precisar, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es **obligación del Gobierno de la Ciudad de México**, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho al ser parte de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en cita, **no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja de Previsión**, aunado a que, **la Caja, está facultada para cobrar a los pensionados y a la institución Secretaría de Seguridad Pública, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban**; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico, al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que en el caso concreto aconteció, siendo que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México a sus elementos pertenecientes a la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el **elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** enteran a la mencionada institución. En ese sentido,

para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Por lo tanto, es evidente que la Caja tiene la facultad de cobrar el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar cuando estaban en activo los elementos, y es ella la responsable de la omisión de dicho cobro.

Luego, toda vez que las manifestaciones expuestas por el actor en el primer concepto de nulidad de su escrito inicial, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En consecuencia, esta Juzgadora considera que en el caso, se actualiza la hipótesis de nulidad del acto combatido prevista en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, con apoyo en el diverso 102 fracción III de la misma Ley, procede declarar la nulidad del DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN combatido, quedando la autoridad obligada restituir al accionante en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en lo siguiente:

- Dejar sin efectos el Dictamen de pensión declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Emitir otro debidamente fundado y motivado en el que sean incluidos para el nuevo cálculo de su pensión mismo que no debe **rebasar diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México,** la totalidad de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es decir, los conceptos denominados: **"SALARIO BASE, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN POR RIESGO INFECTO-CONTAG"**.
- Para el caso de que no se hayan hecho las aportaciones de algunos conceptos, **se le requiera al elemento y a la Corporación,** que realicen las cotizaciones correspondientes.
- **Pagar al actor en forma retroactiva** el monto equivalente a las diferencias que resulten, de ser superior la cuota pensionaria fijada en el nuevo dictamen de pensión, sólo contemplando los últimos cinco años inmediatos anteriores a la presentación a la demanda, periodo que corre del doce de marzo de dos mil dieciséis al doce de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, tal y como se muestra:

"ARTICULO 60- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento, y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultaron FUNDADOS los argumentos de agravio hechos valer en el recurso de apelación número RAJ/ 56803/2021, interpuesto por las autoridades demandadas y suficientes para revocar la sentencia apaleada.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/V-7214/2021.

TERCERO.- No se sobresee el juicio, dadas las consideraciones jurídicas señaladas en el considerando VIII del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad del DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN combatido, bajo los motivos y fundamentos advertidos en el considerando último de esta sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 56803/2021**.

whf

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

26

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 56803/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-7214/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 56803/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-7214/2021** DE FECHA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.-** Resultaron FUNDADOS los argumentos de agravio hechos valer en el recurso de apelación número RAJ. 56803/2021, interpuesto por las autoridades demandadas y suficientes para revocar la sentencia apaleada.**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/V-7214/2021**.**TERCERO.-** No se sobresee el juicio, dadas las consideraciones jurídicas señaladas en el considerando VIII del presente fallo.**CUARTO.-** Se declara la nulidad del DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN combatido, bajo los motivos y fundamentos advertidos en el considerando último de esta sentencia.**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 56803/2021**."-----